



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3056-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
OTO EMILIO MARTÍNEZ BARRIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Oto Emilio Martínez Barrios contra la sentencia de la Sala Mixta descentralizada Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 113, su fecha 31 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente del Gobierno Regional de Cajamarca, don Luis Felipe Pita Gastelumendi, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 755-2003-GR-CAJ/P, en virtud de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones de Gerencia Subregional de Jaén N.ºs 045 y 171-2003-RECAJ-GSR-J; y que, en consecuencia, se lo reincorpore como profesor por horas del CE N.º 16457 Horacio Zevallos Gamez, La Jalquilla. Sostiene que la resolución cuestionada viola sus derechos a la libertad de trabajo y al debido proceso; que mediante la Resolución Directoral DIDE N.º 000868, del 28 de diciembre de 1992, fue nombrado interinamente como Director del CE N.º 16506-Pto. Ciruelo-Huarango-San Ignacio, anulándose dicho nombramiento por Resolución Directoral N.º 000008, de 23 de febrero de 1993; que interpuso recurso de reconsideración, el cual, quedó en abandono, hasta que, con fecha 18 de febrero de 2002, solicitó que se resolviera dicho medio impugnatorio. Indica que mediante la Resolución Directoral Subregional de Jaén N.º 02544-2002/ED-JAEN, se declaró improcedente el citado recurso, argumentando que el demandante no hizo uso del silencio administrativo negativo; que, frente a esta decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado fundado mediante la Resolución de Gerencia Subregional N.º 045/2003-RECAJ-GSR-J, ordenándose que la Sede Ejecutiva de Jaén se pronunciara sobre el fondo del asunto, dado que había decidido esperar a que la Administración se pronunciara sobre su recurso de reconsideración.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contestan la demanda independientemente, señalando que la actuación de la Dirección de la UGE de San Ignacio está arreglada a ley y que no se ha acreditado la violación de derecho constitucional alguno, dado que se resolvió declarar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad del nombramiento del demandante debido a que no contaba con título profesional de docente. Asimismo, deducen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Juzgado Mixto de San Ignacio, con fecha 14 de abril de 2004, declara infundada la excepción y fundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no ha señalado los motivos por los cuales se anularon las resoluciones administrativas que en ella se mencionan.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que la facultad de anular, de oficio, resoluciones administrativas se encuentra consagrada en el artículo 202° de la Ley N.° 27444, y que el demandante no tiene derecho a ser repuesto como Director debido a que, a la fecha de su nombramiento, no tenía título profesional pedagógico.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia a fojas 117, mediante la Resolución Directoral DIDE N.° 000868, del 28 de diciembre de 1992, se nombró al demandante, entre otros, en el cargo de Director del Centro Educativo N.° 16506- Pto. Ciruelo-Huarango-San Ignacio, consignándose que ostentaba el grado de bachiller en Contabilidad.
2. De acuerdo con el artículo 150° del Reglamento de la Ley del Profesorado, la plaza vacante en el cargo de Director es cubierta mediante concurso público, en el que tanto en primera como en segunda fase participan los profesores; vale decir, aquellos que posean título profesional pedagógico, según lo dispone el artículo 153° de dicha ley; condición que no cumplía el demandante a la fecha en que se produjo su nombramiento (1992), según se desprende del quinto considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N.° 755-2003-GR-CAJ/PR, en el que se señala que obtuvo el título de licenciado en Educación en diciembre de 1998.
3. Teniendo en consideración que la nulidad, de oficio, de las Resoluciones de Gerencia Subregional de Jaén N.° 045 y 171-2003-RECAJ-GSR-J se fundamentó en el hecho de que el demandante no cumplía el requisito antes mencionado para ocupar la plaza de Director, no se encuentra acreditada en autos la violación de derecho constitucional alguno, dado que la resolución de nulidad ha sido expedida de conformidad con el artículo 202° de la Ley N.° 27444, y constituye una vía para la restitución de la legalidad afectada por actos administrativos.
4. Con relación al pedido del demandante de que se le reincorpore como profesor por horas del Centro Educativo N.° 16457 Horacio Zevallos Gámez, debe resaltarse que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo fue nombrado Director, transgrediéndose los requisitos exigidos, mas no docente; motivo por el cual este extremo del petitorio es un imposible jurídico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)